

Expediente: 167/24

Carátula: RODRIGUEZ JOAQUIN EDMUNDO C/ ZARATE ALVARO NICOLAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 30/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27424110359 - RODRIGUEZ, JOAQUIN EDMUNDO-ACTOR/A

307162716481511 - ZARATE, ALVARO NICOLAS-DEMANDADO

90000000000 - ZARATE, RAUL EDUARDO-DEMANDADO

20235175747 - COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -CITADO EN GARANTIA

20282226961 - IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 167/24



H30800120782

CAUSA: RODRIGUEZ JOAQUIN EDMUNDO c/ ZARATE ALVARO NICOLAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 167/24. Civil CJM

Monteros, 29 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados: “**RODRIGUEZ JOAQUIN EDMUNDO c/ ZARATE ALVARO NICOLAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” de los que,

RESULTA

I- En fecha 10/02/2025 comparece la Dra. Analía Valdez, invocando la sentencia interlocutoria de fecha 23/12/2024 dictada en los autos caratulados “Rodríguez Joaquín Edmundo c/ Zárate Álvaro Nicolás s/ Daños y Perjuicios”, Legajo N° 490/24, CJM, mediante la cual se concedió el beneficio para mediar sin gastos y se la designó apoderada de la parte actora, Sr. Joaquín Edmundo Rodríguez, D.N.I. N° 36.534.090.

En tal carácter, interpone demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Álvaro Nicolás Zárate, D.N.I. N° 41.694.118, con domicilio real en calle Lote 76, B° Ampliación Avellaneda, de la localidad de Santa Lucía, ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán, en su carácter de conductor del automotor marca Volkswagen, modelo Voyage 1.6, tipo Sedán 4 puertas, dominio OQA809, motor N° CFZN70537, chasis N° 9BWDB45U2FT070367; y asimismo en contra del Sr. Raúl Enrique Zárate, D.N.I. N° 26.883.563, con domicilio real en calle San Martín S/N de igual localidad, en su carácter de titular registral del referido vehículo.

Reclama la suma de pesos siete millones ciento ocho mil doscientos treinta y siete (\$7.108.237), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses y costas.

Solicita, además, la citación en garantía de COPAN Seguros, denunciando que a la fecha del hecho el vehículo dominio OQA809 se encontraba asegurado mediante póliza N.º 1456132/138493, con domicilio de la aseguradora en calle Muñecas N.º 772 de San Miguel de Tucumán, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Manifiesta que la instancia de mediación prejudicial concluyó sin acuerdo.

En cuanto a los hechos, relata que en fecha 14/06/2024, aproximadamente a horas 06:30, el actor circulaba en su motocicleta marca Keller KN 110-8, color gris, por la intersección de Avenida Libertador y calle Marcos Avellaneda, de la localidad de Santa Lucía, a velocidad reducida y con la debida prudencia, cuando fue embestido por el automóvil Volkswagen Voyage dominio OQA809, conducido por el demandado Álvaro Nicolás Zárate, quien habría irrumpido intempestivamente en su trayectoria mediante una maniobra imprudente, temeraria y negligente, tornándose imposible evitar la colisión.

Refiere que, a raíz del impacto, cayó sobre la calzada sufriendo lesiones, mientras que el demandado se dio a la fuga sin prestarle asistencia.

Agrega que personal policial localizó el vehículo a unos quinientos metros del lugar del hecho, encontrándose en su interior el demandado y un acompañante, ambos en estado de ebriedad. Señala que vecinos de la zona dieron aviso a emergencias y que una ambulancia trasladó al actor al Hospital de Santa Lucía.

Sostiene haber sufrido fractura de dos costillas, debiendo luego ser derivado al Hospital Regional de Concepción y guardar reposo domiciliario por aproximadamente un mes.

Expone que tomó intervención la Comisaría de Monteros, formándose la causa penal caratulada “Rodríguez Joaquín Edmundo y Zárate Álvaro Nicolás s/ Lesiones Culposas – Víctima: Rodríguez Joaquín Edmundo – Art. 94 párr. 1º”, tramitada ante la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento Especializada en Delitos contra la Propiedad y contra la Integridad del Centro Judicial Monteros.

Cita jurisprudencia.

Atribuye responsabilidad al Sr. Álvaro Nicolás Zárate en los términos de los arts. 1757 y 1758 del CCCN, por haber conducido sin habilitación, a velocidad excesiva, en estado de ebriedad, sin respetar la prioridad de paso y dándose a la fuga luego del siniestro. Invoca asimismo infracción a los arts. 40, 43, 48, 50 y 65 de la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449.

Respecto del codemandado Raúl Enrique Zárate, sostiene que debe responder en su carácter de titular registral y guardián de la cosa riesgosa, al no haberse invocado ni acreditado uso contra su voluntad expresa o presunta.

En lo referente al daño patrimonial (reparación del vehículo), acompaña presupuestos e informe técnico e indica que la reparación de la motocicleta del actor asciende a \$356.000 con piezas originales, \$295.500 sin piezas originales y \$457.231 en repuestos originales, sin mano de obra. Por ello, solicita se reconozca el importe que en definitiva determine la pericia técnica.

En lo relativo a la desvalorización del rodado, estima la desvalorización venal en un 15% del valor del rodado, cuyo precio aproximado de mercado asciende a \$1.500.000.

En cuanto a gastos médicos, farmacéuticos y de traslado detalla que el actor debió afrontar gastos médicos, farmacológicos, estudios, movilidad y tratamientos futuros, muchos de ellos sin comprobantes por haber sido abonados informalmente. Por ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 1746 del CCCN, reclama por este rubro la suma de \$1.000.000.

Por privación de uso de la motocicleta reclama la suma de \$1.000.000.

Invoca, como lucro cesante, que al momento del siniestro, su mandante se desempeñaba en la firma LA ASTURIANA S.R.L., como peón de cosecha, categoría 271/96, percibiendo una remuneración aproximada de \$651.277 por días trabajados y que las lesiones sufridas le impidieron desarrollar tareas laborales y frustraron ingresos ciertos y expectativas razonables de mejora económica. Por este ítem, reclama la suma de \$1.000.000.

Por daño no patrimonial reclama la suma de \$1.500.000, en razón de la angustia, padecimientos e incomodidades sufridas.

Ofrece prueba documental, documental en poder de terceros, invoca derecho, cita jurisprudencia, solicita aplicación de intereses según tasa activa del Banco de la Nación Argentina y se reserva el derecho de peticionar actualización monetaria en caso de modificarse el régimen legal vigente. Finalmente, solicita se haga lugar a la demanda con costas.

II- En fecha 11/02/2025 se concede al Sr. Joaquín Edmundo Rodríguez el beneficio para litigar sin gastos.

III- En fecha 13/02/2025 se ordena correr traslado de la demanda a los accionados.

IV- En fecha 18/03/2025 comparece el Dr. Gustavo Paliza, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros, en nombre y representación del Sr. Álvaro Nicolás Zárate DNI N° 41.694.118, con domicilio en B° Ampliación Avellaneda, Lote 76, de la localidad de SANTA LUCIA.

Solicita beneficio para litigar sin gastos, contesta demanda y pide su rechazo íntegro con costas. Requiere asimismo la citación en garantía de COPAN Seguros.

Formula negativa general de los hechos invocados por la actora y, en particular, niega la conducción imprudente atribuida a su mandante, la existencia y entidad de las lesiones denunciadas, la imposibilidad laboral invocada, la procedencia de los rubros reclamados y toda responsabilidad en el accidente.

Niega también la autenticidad y eficacia de la documental acompañada.

En su versión de los hechos, sostiene que el día 14/06/2024, aproximadamente a horas 06:30, su representado circulaba correctamente por la rotonda ubicada entre Av. Libertador y Av. Marcos Avellaneda, cuando fue impactado en el lateral derecho de su vehículo por la motocicleta del actor, quien habría ingresado sin detenerse ni reducir la velocidad.

Afirma que el demandado ya se encontraba dentro de la rotonda ejerciendo su prioridad de paso, careciendo de posibilidad material de evitar la colisión. Añade que el actor no utilizaba casco reglamentario. Explica que el Sr. Rodríguez tenía la obligación de ceder el paso a los vehículos que ya circulaban dentro de la rotonda.

Agrega que el motociclista tenía un amplio ángulo de visibilidad, todo ello atento a que ese día del siniestro el tiempo estaba en buenas condiciones de iluminación, considerando la hora que se produjo, como así también existía una visibilidad perfecta.

Niega que su mandante se hubiera dado a la fuga y sostiene que regresó al lugar cuando el actor ya era asistido por la ambulancia.

Concluye que la responsabilidad recae exclusivamente sobre el actor, por haber infringido las normas de tránsito, invocando ruptura del nexo causal y culpa exclusiva de la víctima, con fundamento en el art. 41 de la Ley 24.449.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados, ofrece prueba documental y documental en poder de oficinas públicas, invoca derecho, cita jurisprudencia, formula reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda con costas.

V.- En fecha 05/05/2025 se agrega la historia clínica remitida por el Hospital Regional de Concepción, y posteriormente se incorpora la causa penal remitida por la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento Especializada en Delitos contra la Propiedad y contra la Integridad del Centro Judicial Monteros.

VI.- En fecha 26/05/2025 comparece el Dr. Jorge Conrado Martínez (h), en representación de COPAN Cooperativa de Seguros Ltda., y contesta demanda.

En primer término opone defensa de falta de acción y exclusión de cobertura, con fundamento en las condiciones de la póliza N.º 1456132, la Ley de Seguros N.º 17.418 y la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449.

Manifiesta que el siniestro ocurrió el 16/04/2024, aproximadamente a horas 11:00, cuando el vehículo Volkswagen Voyage dominio OQA809 era conducido por la Sra. María del Rosario Figueroa (sic.), quien además revestía carácter de tomadora de la póliza.

Señala que, conforme informe de dosaje alcohólico en sangre N.º 21738/67, la conductora presentaba 1,40 g/l al momento de la extracción y 1,55 g/l estimado al momento del accidente, configurándose causal de exclusión de cobertura por conducción alcoholizada.

Afirma que dicha circunstancia importa grave infracción al art. 48 inc. a) de la Ley 24.449 y encuadra en la cláusula "CG-RC 2.1 Exclusiones a la Cobertura para Responsabilidad Civil".

Expone que la aseguradora comunicó el rechazo de cobertura mediante carta documento OCA REF0059309(6), de fecha 07/05/2024.

Cita jurisprudencia del tema.

Subsidiariamente contesta demanda, niega la procedencia de la acción, la dinámica del hecho relatada, las lesiones invocadas, la procedencia y cuantía de los rubros reclamados, y sostiene que la responsabilidad recae exclusivamente sobre el motociclista, quien no utilizaba casco ni contaba con licencia habilitante.

Solicita el rechazo de la demanda, se opone a la agregación extemporánea de documental, invoca el art. 730 del CCCN respecto de honorarios y limitación de costas, peticiona imposición de costas por su orden, ofrece prueba documental y formula reserva de caso federal.

VII.- En fecha 11/06/2025 el Dr. Paliza, en representación del demandado Sr. Zarate, y contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo de la defensa de falta de acción articulada por la aseguradora.

Expone que la excepción fundada en exclusión de cobertura parte de una errónea interpretación del alcance y naturaleza jurídica de la acción directa prevista en el artículo 118 de la Ley 17.418. Señala

que dicha norma, de orden público, reconoce al tercero damnificado el derecho a reclamar directamente al asegurador del responsable hasta el límite de la cobertura contratada, aun sin haber sido parte del contrato de seguro. Destaca que tal derecho no deriva del vínculo contractual entre asegurado y aseguradora, sino de la propia ley.

Refiere que la exclusión de cobertura fundada en consumo de alcohol debe ser interpretada de modo restrictivo y no puede producir efectos automáticos ni categóricos respecto de quien no participó del contrato. A tal fin, cita jurisprudencia en sustento de su postura.

Indica que la exclusión invocada debe superar un estándar más riguroso para resultar válidamente oponible, debiendo tratarse de una causal objetiva, expresamente prevista y debidamente acreditada frente al tercero damnificado. Sostiene que, en el caso, la defensa se sustenta en una alegación unilateral relativa a un supuesto estado de ebriedad del conductor, sin que exista hasta el momento prueba concluyente ni encuadre normativo suficiente que permita sostener de manera categórica la exoneración pretendida.

Aclara que el planteo formulado no importa adhesión alguna a la posición de la parte actora, ni reconocimiento de los hechos, circunstancias o responsabilidades invocadas en la demanda.

Alega insuficiencia probatoria respecto de la alcoholemia. Añade que tampoco se acreditó que el dosaje se hubiera practicado conforme los protocolos establecidos por la normativa sanitaria y de tránsito vigente, ni se demostró nexo causal alguno entre el eventual resultado del test y la producción del siniestro.

Señala, asimismo, que aun cuando el Sr. Zarate hubiese incurrido en una conducta que en abstracto pudiera dar lugar a una exclusión, la interpretación del contrato debe regirse por criterios de razonabilidad, interpretación restrictiva y finalidad económica-social del seguro, la cual consiste en brindar protección frente a hechos dañosos, incluso cuando medien errores o faltas que no configuren dolo ni intención deliberada de dañar.

Por último, solicita el rechazo de la defensa de falta de acción planteada por la citada en garantía.

VIII- En fecha 23/06/2025 se tuvo por incontestada la demanda por parte de Zarate Raúl Eduardo y, existiendo hechos controvertidos, se ordena la apertura a pruebas de la causa.

VII- La audiencia de conciliación y proveído de pruebas se llevó a cabo el 09/09/2025.

En dicha audiencia, esta proveyente dictó despacho saneador (art. 451 CPCCT, in fine), al advertirse que, probablemente por un error material, el apoderado de la citada en garantía, Dr. Martínez, consignó en su contestación de demanda a María del Rosario Figueroa como demandada y señaló como fecha del siniestro el 16/04/2024. En consecuencia, se ordenó subsanar tales yerros, dejando aclarado que la parte demandada es el Sr. Álvaro Nicolás Zárate y que el hecho ocurrió el 14/06/2024, debiendo adecuarse también dicha fecha en los ofrecimientos probatorios, a fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

Seguidamente, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes, la que fue producida conforme el siguiente detalle: Pruebas de la actora: 1)- Documental: producida. 2)- Instrumental: producida. 3)- Accidentológica: producida. 4)- Médica: producida. 5)- Informativa: producida. 6)- Testimonial: producida.

Pruebas de la parte demandada: 1)- Documental: producida. 2)- Informativa: producida. 3)- Accidentológica: producida. 4)- Inspección ocular: producida.

Pruebas de la citada en garantía: 1)- Pericial contable: rechazada. 2)- Informativa: producida. 3)- Documental: producida.

En fecha 25/09/2025 se dicta sentencia otorgando beneficio para litigar sin gastos al Sr. Zarate, Alvaro Nicolas, DNI N° 41.694.118.

En fecha 04/10/2025 la Dra. Valdez puso en conocimiento la existencia de la pericia accidentologica realizada en el marco del Legajo Penal M-003679/2024, caratulado "Zarate Álvaro Nicolas s/ Lesiones Culposas – Victima: Rodríguez Joaquín Edmundo notificada de su existencia recién el día 03/10/2025. En virtud de ello, en fecha 07/10/2025 se ordenó el libramiento de nuevo oficio a la Unidad Fiscal a los fines de obtener la causa penal actualizada.

En fecha 17/10/25 el Def. Oficial plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 07/10/25 por considerar que no corresponde la inclusión de la causa penal proceso de daños y perjuicios en la forma en que pretende hacerlo la actora, por ser improcedente en virtud de los fundamentos que expuso.

En fecha 22/10/25, contesta el traslado la Dra. Valdez manifestando que el legajo penal ya fue presentado como prueba instrumental y lo que se solicita únicamente es la incorporación del informe pericial actualizado y que no constituye una incorporación unilateral de prueba ni altera el derecho de defensa del demandado.

En fecha 24/10/2025 se agregó la causa penal actualizada.

En fecha 14/11/2025 se dictó sentencia interlocutoria rechazando el recurso de revocatoria y el de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada, en virtud de que conforme a la regla de prejudicialidad penal prevista en el art. 1775 del CCCN, las constancias de la causa penal constituyen prueba trasladada y pueden ser valoradas ampliamente en sede civil, siempre que se garantice la participación de las partes y el derecho de defensa. Asimismo, en razón de que el demandado, en su calidad de imputado en sede penal, conoce el trámite de dicha causa y cuenta con posibilidad de controvertir las actuaciones y pruebas allí producidas.

En fecha 20/03/26 se celebró la segunda audiencia, acto en el que -ante la falta de conciliación de las partes- se concluyó con la producción de la prueba susceptible de rendirse oralmente, los letrados expusieron sus alegatos finales, se practicó y notificó la planilla fiscal y se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1-Pretensión y hechos controvertidos.

El Sr. Joaquín Edmundo Rodríguez interpone demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Álvaro Nicolás Zárate, en su carácter de conductor del vehículo Volkswagen Voyage dominio OQA809, y contra el Sr. Raúl Enrique Zárate, en su calidad de titular registral del automotor, reclamando la suma total de \$7.108.237, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas. Dicho monto se integra con los rubros indemnizatorios reclamados en concepto de reparación del vehículo, desvalorización venal, gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, privación de uso, lucro cesante y daño no patrimonial. Asimismo, solicita la citación en garantía de COPAN Cooperativa de Seguros Ltda.

Sustenta su pretensión en que el día 14/06/2024, aproximadamente a horas 06:30, mientras circulaba en su motocicleta por la intersección de Av. Libertador y calle Marcos Avellaneda de la

localidad de Santa Lucía, fue embestido por el vehículo conducido por el demandado, quien habría ingresado de manera imprudente a su trayectoria, provocando la colisión. Afirma que, como consecuencia del hecho, sufrió lesiones físicas y daños materiales.

Al contestar la demanda, el Sr. Álvaro Nicolás Zárate solicita su rechazo íntegro. Niega los hechos invocados y sostiene una mecánica diversa, afirmando que ya circulaba correctamente dentro de la rotonda existente en el lugar del hecho, con prioridad de paso, cuando la motocicleta del actor ingresó sin detenerse ni reducir la velocidad, impactando sobre el lateral derecho de su vehículo. Invoca culpa exclusiva de la víctima y ruptura del nexo causal, impugnando además la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Por su parte, COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. comparece y, en forma principal, opone defensa de falta de acción y exclusión de cobertura, fundada en que el conductor asegurado habría circulado en estado de ebriedad al momento del siniestro, circunstancia prevista contractualmente como causal de exclusión. En subsidio, niega responsabilidad y cuestiona los daños reclamados.

El codemandado Raúl Enrique Zárate fue declarado en rebeldía.

De tal modo, la relación procesal quedó trabada entre la parte actora, los demandados y la aseguradora citada en garantía, -conforme los hechos controvertidos que fueron establecidos en audiencia preliminar- en torno a la mecánica del siniestro y responsabilidad por la producción de éste, existencia de los daños reclamados y cuantía de esto y la relación de causalidad entre el hecho dañoso y los daños reclamados

Por otra parte, se encuentra controvertida la legitimación pasiva de la citada en garantía debido al planteo de falta de acción por exclusión de cobertura.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos, teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

2- Causa Penal.

En este punto del análisis, corresponde aclarar, que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada “LEGAJO M-0036739/2024. ZARATE ALVARO NICOLAS S/ LESIONES CULPOSAS- ART. 94 PÁR. 1 VICT: RODRIGUEZ JOAQUIN EDMUNDO”, que tramitó en la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento en Delitos contra la Propiedad y Contra Integridad Física C.J.M.

Es preciso aclarar que la referida causa, que fue ofrecida por las partes (remitida en formato digital en fecha 05/05/2025, 24/10/2025 y 23/04/2026) constituye prueba trasladada. Ello en razón de que deben admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de prueba colectados en el proceso penal en la medida en que las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado su derecho de defensa, sea en aquel proceso penal o en su caso ya en el proceso civil en el que se pretenda hacer valer, permitiéndoles contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

De manera preliminar, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto a la prejudicialidad penal, corresponde abocarse al estado de la causa penal venida como prueba trasladada, caratulada “Zarate Alvaro Nicolas S/ Lesiones Culposas- Art. 94 Pár. 1 Vict: Rodriguez Joaquin Edmundo - Legajo M-0036739/2024 ”

De la compulsa de dichas actuaciones, se constata que, en su última actuación, entre las partes se llegó a un acuerdo conciliatorio por reparación económica.

Cabe señalar que la existencia de un acuerdo arribado en sede penal no determina, por sí sola, la improcedencia de la presente acción resarcitoria. Ello así, por cuanto la acción civil y la penal conservan autonomía funcional (art. 1774 CCCN), persiguiendo finalidades diversas. En consecuencia, sólo corresponderá reconocer efecto cancelatorio total cuando del convenio surja de modo claro e inequívoco que comprendió la reparación integral de los daños reclamados y la aceptación liberatoria del damnificado.

De allí que corresponde pasar a resolver los presentes autos.

A ello se suma que el inc. c del art. 1775 CCCN prevé también -como excepción a la regla de la prejudicialidad penal- la acción que, como la presente, se encuentre fundada en un factor objetivo de responsabilidad (inc. c).

Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, corresponde ingresar al análisis de la cuestión que debe dilucidarse en autos.

3- Mecánica del siniestro. Análisis de la prueba. Responsabilidad.

Liminarmente, corresponde analizar la mecánica del siniestro, a fin de determinar ulteriormente la responsabilidad derivada de sus consecuencias dañosas.

Cabe señalar que no existe controversia sustancial entre las partes en cuanto a la ocurrencia misma del accidente, los vehículos intervinientes ni la ubicación del hecho. Se encuentra acreditado que el siniestro tuvo lugar el día 14 de junio de 2024, aproximadamente a las 06:30 hs., en la intersección de Av. Libertador y Av. Marcos Avellaneda de la localidad de Santa Lucía.

Tampoco se discute que participaron un automóvil marca Volkswagen Voyage, dominio OQA809, y una motocicleta marca Keller, dominio A140GBH.

En lo atinente a las trayectorias previas de los rodados, la parte actora no efectúa una descripción circunstanciada del desplazamiento de ambos vehículos, limitándose a sostener que él circulaba por la rotonda y que el Sr. Álvaro Nicolás Zárate realizó una maniobra imprudente, temeraria y negligente, interrumpiendo la línea de circulación de la motocicleta y tornando imposible para el actor evitar la colisión, atento a la velocidad a la que aquél se desplazaba.

Por su parte, la demandada sostiene que era el Sr. Álvaro Nicolás Zárate el que circulaba por la rotonda existente en el lugar y que fue el Sr. Joaquín Edmundo Rodríguez quien ingresó a ella sin detenerse. Añade que el impacto se produjo sobre el lateral del vehículo, lo que —a su entender— evidenciaría que fue la motocicleta la que colisionó contra el automóvil y no a la inversa.

En este punto, corresponde advertir los errores materiales contenidos en la contestación de demanda presentada por la citada en garantía, COPAN Cooperativa de Seguros Ltda.,- aclarados en la Audiencia Preliminar- donde se consignó una fecha diversa del hecho y se identificó como conductora a una persona ajena al proceso, Sra. María del Rosario Figueroa. En consecuencia, habrá de estarse a la plataforma fáctica que surge concordante del resto de las constancias de autos, las cuales confirman la identidad de los intervinientes y la fecha del accidente antes indicadas.

A partir de las descripciones efectuadas y considerando las pruebas rendidas en autos, corresponde determinar cuál fue la mecánica del siniestro.

En primer lugar, comenzaré con el análisis de la causa penal “Zarate Alvaro Nicolas S/ Lesiones Culposas- Art. 94 Pár. 1 Vict: Rodriguez Joaquin Edmundo - Legajo M-0036739/2024”.

Allí se encuentra el acta de procedimiento e inspección ocular labrada en fecha del hecho. Del acta policial surge que el día 14/06/2024, aproximadamente a las 06:30 hs., personal policial tomó conocimiento de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de Av. Libertador y calle Marcos Avellaneda, de la localidad de Santa Lucía, entre un automóvil y una motocicleta. Constituidos en el lugar, los agentes observaron una motocicleta marca Keller de color gris caída sobre la calzada, con restos deacrílicos dispersos a su alrededor.

En el lugar se presentó el testigo Ramón Antonio Caña, quien manifestó que, mientras cumplía funciones de sereno comunal, escuchó un fuerte ruido y al salir observó que un automóvil Volkswagen había colisionado con la motocicleta, quedando su conductor tendido en el pavimento, tras lo cual el automóvil se retiró sin asistirlo. Indicó asimismo que dio aviso a la ambulancia, la cual trasladó al lesionado al hospital local.

Posteriormente, personal policial localizó a unos 500 metros del lugar un automóvil Volkswagen con dos ocupantes masculinos en su interior, aparentemente en estado de ebriedad, quienes fueron trasladados a la dependencia policial junto con el vehículo. Allí se identificó al conductor como el Sr. Álvaro Nicolás Zárate y a su acompañante como Pablo Figueroa.

Desde el Hospital de Santa Lucía se informó que la víctima era el Sr. Joaquín Edmundo Rodríguez, quien ingresó con politraumatismos y luego fue derivado al Hospital Regional de Concepción para estudios complementarios. Posteriormente, desde dicho nosocomio se comunicó que presentaba traumatismos en tórax, sin fracturas ni lesiones de gravedad, siendo dado de alta médica.

En la inspección ocular se dejó constancia del buen estado del pavimento, de la escasa visibilidad natural por la hora del hecho —aunque con iluminación artificial de alumbrado público— y de la existencia de cámaras de seguridad públicas en la intersección. Asimismo, intervino la División Criminalística, que confeccionó la correspondiente carpeta técnica

Cabe destacar que de la documentación incorporada a la causa penal surge el título del automotor a nombre del codemandado Raúl Eduardo Zárate, una autorización para conducir otorgada a favor de la Sra. María del Rosario Figueroa y un recibo en el que dicha persona figura como tomadora del seguro contratado con COPAN Cooperativa de Seguros Ltda., respecto del vehículo dominio OQA809, interviniente en la presente litis.

Obra en la causa penal la declaración del Sr. Joaquín Edmundo Rodríguez. En dicha oportunidad, el actor manifestó que el día del hecho circulaba por Av. Libertador en sentido Norte a Sur y que, luego de constatar la ausencia de tránsito, ingresó a la rotonda con el objeto de atravesar la encrucijada, ocasión en la que fue impactado sobre su lateral izquierdo.

El declarante sostuvo que el vehículo Volkswagen Voyage se retiró del lugar por Av. Marcos Avellaneda con dirección Oeste y que, posteriormente, volvió a pasar por el sitio del siniestro mientras él recibía asistencia médica. Tal versión guarda concordancia con las actuaciones policiales iniciales, en las que se dejó constancia de la localización del rodado y de sus ocupantes a aproximadamente 500 metros del lugar del impacto.

Por otra parte, corresponde ponderar lo manifestado por el propio actor en relación con la falta de uso del casco reglamentario.

Que cobra especial relevancia la declaración testimonial de la Sra. Mercedes Maribel Romay (fs. 59/60 de la causa penal trasladada). Se trata de una testigo presencial, docente, que se encontraba en la parada de ómnibus al momento del hecho.

La testigo manifestó que el día del accidente, aproximadamente a las 05:50 hs., se encontraba en la parada de colectivos ubicada en Av. Libertador y Marcos Avellaneda, concretamente en la garita situada en la esquina noroeste de dicha intersección. Señaló que observó un automóvil de color blanco que circulaba por calle Marcos Avellaneda en sentido Este a Oeste e ingresó a la rotonda, y que en ese mismo momento hizo lo propio una motocicleta de color gris que se desplazaba por Av. Libertador desde el Norte.

Refirió que el automóvil impactó contra la motocicleta, en la que viajaba un solo ocupante, quien salió despedido por encima del rodado mayor y quedó tendido sobre la calzada, mientras que el vehículo continuó su marcha por Marcos Avellaneda sin detenerse.

Asimismo, precisó que el conductor de la motocicleta no llevaba casco reglamentario. Finalmente, agregó que, instantes previos a la colisión, advirtió que el automóvil circulaba con música a alto volumen.

Adquiere en el caso singular relevancia el Informe de Dosaje Alcohólico N° 21738/67, glosado en la causa penal remitida. De dicho instrumento surge, con grado suficiente de certeza técnica, que al Sr. Álvaro Nicolás Zárate se le practicó una extracción sanguínea a horas 08:00 del día del hecho, arrojando un resultado positivo de 1,40 g/l de alcohol en sangre.

Resulta asimismo de particular importancia el cálculo retrospectivo efectuado por los peritos intervinientes, quienes, ponderando el lapso transcurrido entre el siniestro y la toma de muestra, concluyeron que al momento del impacto (06:30 hs) el demandado presentaba una concentración estimada de 1,55 g/l. Tal dato no constituye una mera infracción reglamentaria al art. 48 de la Ley Nacional de Tránsito N° Ley 24.449, sino un elemento de decisiva incidencia para la reconstrucción de la mecánica del hecho, en tanto permite inferir una severa afectación de las aptitudes psicofísicas indispensables para una conducción segura.

Ello se ve corroborado, además, por el acta policial referida infra, en la que se dejó constancia de que el demandado y su acompañante se encontraban en aparente estado de ebriedad.

Cabe destacar que en la causa penal se encuentra agregada la carpeta técnica de la División Criminalística. De ella surge que únicamente se observa el vehículo ciclomotor en la intersección de Av. Libertador y Av. Marcos Avellaneda, ubicado en el sector noroeste de la rotonda emplazada en el centro de dicha intersección. Asimismo, se adjuntan dieciocho fotografías a color del lugar del hecho, en las que se aprecia la motocicleta marca Keller, huellas de raspado metálico sobre el pavimento y, posteriormente, imágenes del automóvil tomadas en la Comisaría de Santa Lucía.

Del Informe Técnico N° 1121/24 practicado sobre los rodados intervinientes (fs. 23/25 del legajo penal), surge debidamente acreditado el estado en que quedaron los vehículos con posterioridad al impacto.

La motocicleta marca Keller Crono Classic presenta daños de extrema magnitud en su sector delantero, consistentes en la casi total destrucción del tren frontal, con barrales de suspensión torcidos, guardabarros seccionado, deformaciones en la rueda delantera y raspaduras metálicas sobre su lateral izquierdo. Tales desperfectos resultan compatibles con una colisión frontal de considerable fuerza.

Por su parte, el automóvil Volkswagen Voyage exhibe daños concordantes en su sector delantero lateral derecho: paragolpes seccionado, guardabarros desplazado hacia atrás y puerta delantera derecha inutilizada a raíz de la deformación sufrida en la chapa. Reviste especial significación la rotura del parabrisas en su sector izquierdo, circunstancia que guarda total concordancia con el

testimonio de la Sra. Romay sobre el cuerpo del actor "pasando por arriba" del auto tras el choque.

Sin perjuicio de ello, adquiere singular relevancia otro dato objetivo consignado en dicho informe: el automóvil circulaba con sus cubiertas traseras en mal estado de conservación.

Por último, en lo referente a la causa penal, queda analizar el informe accidentológico realizado por el Lic. en Criminalística Carlos Alberto Pérez.

En este punto el perito coincide con la planimetría en que la motocicleta circulaba de Norte a Sur por Av. Libertador y el automóvil de Este a Oeste por Av. Marco Avellaneda. Sitúa el punto de impacto en el cuadrante Noroeste de la encrucijada, aclara que la carencia de huellas de frenado o derrape imposibilita el uso de fórmulas físico-matemáticas para determinar la velocidad científica de los rodados. Resulta relevante destacar que el perito penal califica como "Causa Basal" del siniestro la violación de la prioridad de paso de la derecha por parte del demandado Zárate, fundando su opinión en el carácter absoluto que el Art. 41 de la Ley 24.449 otorga a quien accede desde dicha dirección. Asimismo, introduce como "Causa Secundaria" la intoxicación alcohólica del accionado (1.55 g/l), estableciendo una relación directa entre dicho estado y la pérdida de aptitud psicofísica para el dominio del rodado.

Ahora bien, corresponde ingresar al análisis de la prueba accidentológica producida en autos, la cual tramitó ante el CPA N° 3, acumulado al CPD N° 3. En dicho marco resultó desinsaculado como perito el Ing. Diego Federico Impellizzere, quien presentó su informe pericial en fecha 09/12/2025, expidiéndose en primer término sobre los puntos de pericia propuestos por la parte actora. Posteriormente, en fecha 18/02/2026, evacuó los puntos de pericia ofrecidos por la parte demandada, y finalmente brindó las aclaraciones requeridas durante la audiencia de vista de causa celebrada el 20/03/2026, a instancia de la Dra. Valdez.

Del análisis de la prueba pericial accidentológica producida en sede civil, se advierte una marcada concordancia con las conclusiones arribadas en la pericia realizada en sede penal, particularmente en lo relativo al punto de impacto, la dinámica general del siniestro y la convergencia de trayectorias de ambos rodados. En efecto, el experto ratifica que la colisión tuvo lugar en el cuadrante noroeste de la intersección, como consecuencia del cruce entre la motocicleta conducida por el actor y el automóvil guiado por el demandado.

Ahora bien, en lo atinente a la prioridad de paso, corresponde asignar especial relevancia a lo informado por el perito en cuanto destaca que el evento ocurrió en una encrucijada organizada mediante rotonda. Conforme surge también del croquis incorporado al dictamen, el automóvil marca Volkswagen Voyage ya se encontraba circulando dentro de la rotonda al momento en que la motocicleta intentó incorporarse. En tales condiciones, debía prevalecer la prioridad propia de quien transita por dicho ordenador vial, por sobre la regla general de prioridad por la derecha que eventualmente hubiese beneficiado a la motocicleta si no se tratara de una rotonda (art. 43 inc. e de la Ley Nacional de Tránsito N° Ley 24.449). Desde esa perspectiva, cabe atribuir al actor una incidencia causal principal por no haber cedido el paso al vehículo que ya ocupaba la circulación preferente.

Sin embargo, dicha prioridad no exime sin más de responsabilidad al conductor del automóvil. El propio experto introduce circunstancias objetivas de singular relevancia que revelan una conducta también reprochable por parte del demandado. Así, señala que existía espacio material para la realización de maniobras evasivas tendientes a evitar o mitigar el impacto, extremo que evidencia que el resultado dañoso no era inevitable. A ello se suma el deficiente estado de las cubiertas traseras del rodado, cuyo desgaste excedía los parámetros admisibles, comprometiendo la adherencia, estabilidad y eficacia de frenado del vehículo.

Tales circunstancias deben valorarse conjuntamente con el estado de ebriedad acreditado en autos, ya analizado en apartados precedentes, toda vez que la conducción bajo una elevada concentración de alcohol en sangre disminuye sensiblemente la capacidad de reacción, percepción y control del conductor. De este modo, aun cuando el demandado gozaba de prioridad de paso, lo cierto es que circulaba en condiciones personales y mecánicas que redujeron de manera significativa sus posibilidades de evitar la colisión.

Cabe recalcar, además, que la pericia accidentológica no fue objeto de impugnaciones.

En cuanto a la prueba testimonial, corresponde analizar la declaración de la Sra. Romay, cuyas manifestaciones versan principalmente sobre cuestiones vinculadas a la mecánica del accidente. La testigo ya había prestado testimonio en el marco de la causa penal anteriormente examinada. En esta oportunidad manifestó conocer al Sr. Rodríguez por ser vecina del barrio, aclarando, no obstante, no tener interés particular en el resultado del pleito.

La testigo refirió haber presenciado el accidente mientras se encontraba en el refugio ubicado en la encrucijada. Señaló que observó la colisión entre ambos vehículos en la rotonda y, en líneas generales, no incorporó precisiones sustancialmente distintas de aquellas ya brindadas en sede penal, y descriptas en esta sentencia, por lo que cabe remitirse a la parte pertinente en honor a la brevedad.

La Defensoría Oficial formuló tacha respecto de sus dichos, sosteniendo que el relato habría sido preparado, que carecía de credibilidad, que incurría en contradicciones y que, en definitiva, no habría presenciado efectivamente el hecho. Corrido el pertinente traslado, la Dra. Valdez solicitó su rechazo, destacando la coherencia interna de la declaración y su concordancia con las restantes pruebas producidas.

Corresponde, entonces, resolver la incidencia planteada, adelantando que la tacha no será tenida en cuenta. Ello así, por cuanto la testigo afirmó encontrarse en el lugar del hecho y su versión resulta sustancialmente coincidente con la brindada en sede penal, sin que se adviertan divergencias relevantes que permitan restarle eficacia convictiva.

En particular, la circunstancia de que haya manifestado cubrirse el rostro por temor instantes antes del impacto no invalida el resto de su deposición. Por el contrario, su relato relativo al punto de colisión y a la proyección del cuerpo del actor guarda adecuada correspondencia con los daños materiales constatados en las pericias incorporadas a la causa. En tales condiciones, la supuesta contradicción invocada no reviste entidad suficiente para descalificar la idoneidad de una testigo que se hallaba físicamente en el lugar, que depuso de manera coherente y que no evidencia interés personal en el resultado del litigio.

Atento a ello, analizada hasta aquí la mecánica del accidente de tránsito, como los daños en los vehículos intervinientes, resta determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

En primer lugar, cabe destacar que para que nazca la responsabilidad, la parte actora debe demostrar: a) la intervención de una cosa riesgosa; b) daño sufrido; c) la relación de causalidad entre la acción de la cosa y el daño; y d) la calidad de dueño o guardián de la cosa del demandado.

En ese sentido, no existe controversia sustancial respecto de la ocurrencia del hecho, el lugar, la fecha y los vehículos intervinientes. Se encuentra acreditado que el accidente tuvo lugar el día 14/06/2024, aproximadamente a las 06:30 hs., en la intersección de Av. Libertador y Marcos Avellaneda de la localidad de Santa Lucía, y que participaron la motocicleta conducida por el actor y

el automóvil marca Volkswagen Voyage guiado por el demandado. Asimismo, se encuentra acreditada la titularidad registral de dicho automotor en cabeza del codemandado Sr. Raul Eduardo Zárate, declarado rebelde en autos.

Asimismo, de las constancias policiales, testimoniales y periciales surge de manera concordante que la colisión se produjo en el cuadrante noroeste de la rotonda existente en dicha encrucijada, mediando la convergencia de trayectorias entre ambos rodados. También se encuentra acreditado que el automóvil se hallaba ya incorporado a la rotonda al tiempo en que la motocicleta intentó ingresar a ella, circunstancia jurídicamente relevante en materia de prioridad de paso.

No obstante ello, también ha quedado probado que el conductor del automóvil circulaba con una elevada concentración de alcohol en sangre —estimada pericialmente en 1,55 g/l al momento del hecho—, extremo que comprometía sus aptitudes psicofísicas para una conducción segura. Del mismo modo, se acreditó el deficiente estado de las cubiertas traseras del vehículo, circunstancia que incidía negativamente en su capacidad de frenado, adherencia y maniobra.

A su vez, las pericias técnicas permiten concluir que existían posibilidades materiales de adoptar maniobras evasivas o mitigadoras del impacto, lo que descarta la inevitabilidad absoluta del resultado dañoso.

Por otra parte, también se encuentra acreditado que el actor no utilizaba casco reglamentario al momento del hecho, circunstancia que deberá ser ponderada en lo pertinente conforme su eventual incidencia causal en las consecuencias dañosas.

A los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el caso de marras constituye un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1757 y 1758 del CCCN. De este modo, el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas riesgosas, sólo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. Mientras que la parte demandada sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima (art. 1729 del CCCN), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731 del CCCN) o caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 del CCCN).

Corresponde, en esta etapa, determinar la incidencia causal que cabe atribuir a cada uno de los intervinientes a la luz de las reglas de tránsito aplicables y de la prueba producida en autos.

Como punto de partida, debe recordarse que el siniestro ocurrió en una intersección organizada mediante rotonda, supuesto específicamente regulado por el art. 43 inc. e) de la Ley Nacional de Tránsito N° Ley 24.449, norma que establece que tiene prioridad de paso quien circula por ella respecto de quien intenta ingresar, debiendo cederla a quien egresa, salvo señalización en contrario. La previsión legal responde a una lógica elemental de orden y seguridad vial, destinada a evitar interferencias entre trayectorias convergentes y a permitir una circulación continua y previsible dentro del ordenador vial.

Asimismo, corresponde ponderar que de los informes remitidos por la Comuna de Santa Lucía, producidos en el cuaderno de prueba pertinente, así como de la inspección ocular practicada en autos, surge que en la intersección donde ocurrió el hecho no existía señalización vial específica que alterara el régimen general de circulación.

En consecuencia, ante la ausencia de indicaciones reglamentarias, corresponde estar a las reglas establecidas por la legislación de tránsito. Ello determina, en el caso, la plena aplicación de lo

dispuesto por el art. 43 inc. e) de la Ley 24.449, conforme al cual tiene prioridad de paso quien circula por la rotonda respecto de quien intenta ingresar a ella.

De este modo, la inexistencia de señalización no favorece la postura del actor, sino que refuerza la operatividad de la prioridad legal que asistía al automóvil ya incorporado al ordenador vial.

Desde tal perspectiva, la prueba rendida conduce a concluir que la prioridad asistía al automóvil conducido por el demandado. En efecto, del croquis acompañado al dictamen pericial de sede civil surge con claridad que el vehículo marca Volkswagen Voyage ya se encontraba más avanzado dentro de la rotonda al momento en que la motocicleta conducida por el actor procuró incorporarse a ella. Dicho dato objetivo, unido al lugar del impacto y a la convergencia de trayectorias reconstruida por los expertos, permite tener por acreditado que fue el motociclista quien omitió ceder el paso e invadió una circulación preferente ya ocupada.

En tales condiciones, la conducta del actor aparece como la causa principal del accidente, pues no respetó la prioridad legal vigente para ese tipo de encrucijadas ni extremó el dominio de su rodado al momento de ingresar al cruce. Cabe recordar, además, que el régimen de tránsito presume responsable a quien carecía de prioridad de paso o cometió una infracción vinculada causalmente con el hecho (párr. 2° del art. 64 de la ley 24.449), sin perjuicio de la responsabilidad que también pueda corresponder a quien, aun gozando de preferencia, pudo evitar el resultado y no lo hizo.

Ahora bien, la prioridad de paso no constituye una prerrogativa absoluta ni dispensa del deber general de conducir con prudencia, atención y pleno dominio del vehículo. No habilita, en modo alguno, a desentenderse de las contingencias del tránsito ni a avanzar sin adoptar recaudos razonables frente a riesgos advertibles.

Y es precisamente en este punto donde emerge la responsabilidad concurrente del demandado. Se encuentra debidamente acreditado que conducía con un elevado grado de intoxicación alcohólica, circunstancia que disminuía sensiblemente sus reflejos, capacidad de reacción, percepción y juicio crítico. A ello se suma el deficiente estado de las cubiertas traseras del automóvil, extremo que comprometía la adherencia, estabilidad y eficacia de frenado. Finalmente, la pericia accidentológica puso de relieve que existía margen material para la realización de maniobras evasivas o mitigadoras del impacto, lo que demuestra que el resultado no era enteramente inevitable.

Así, si bien el ingreso antirreglamentario de la motocicleta a la rotonda constituye el factor causal preponderante, no puede soslayarse que el conductor del automóvil circulaba en condiciones personales y mecánicas objetivamente riesgosas, que redujeron de manera significativa sus posibilidades de evitar o aminorar las consecuencias del evento, es decir, sin el dominio total del rodado conforme lo prescribe el art. 39, inc. B de la ley de tránsito.

A ello se adiciona que, conforme surge de las probanzas de autos, y especialmente de las constancias obrantes en la causa penal y las periciales efectuadas, luego de producido el impacto el demandado no detuvo inmediatamente su marcha ni asistió a la víctima, sino que continuó su recorrido, siendo finalmente interceptado por personal policial aproximadamente cinco cuadras más adelante, oportunidad en la que se constataron los signos de intoxicación alcohólica asentados en las respectivas actas. Tal comportamiento posterior al siniestro, lejos de resultar neutro, constituye un indicador adicional de la conducta negligente asumida por el demandado y permite valorar con mayor intensidad su incidencia en la producción y consecuencias del hecho.

Respecto a las prioridades “deben analizarse las circunstancias que rodearon el caso en concreto, sin que sea válida la adopción de criterios generales e inamovibles. Esa regla, de acuerdo a esta tendencia, no puede ni debe aplicarse de manera fatal e irreversible, aunque su apartamiento, sólo

pueda admitirse en circunstancias excepcionales. Corresponde en suma, interpretarla de manera integrada con las otras regulaciones del tránsito y de los principios de la responsabilidad civil. Ella no puede conducir a desentenderse de la actitud adoptada por el conductor que cuenta con ese privilegio, ya que sobre él también pesa la clásica obligación de mantener en todo momento el dominio del rodado y en esa línea, de circular con atención y prudencia (art. 39, inc. b), por lo que le queda vedado, si es que no quiere comprometer su responsabilidad en medida alguna, emprender el cruce a una velocidad excesiva, de manera desatenta o distraída, o cuando el que accede por la izquierda cuenta con una franca factibilidad de cruce por estar físicamente mucho más avanzado en la bocacalle, próximo a concluir el traspaso.” (Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA I - COPEs, IGNACIO CRISTOBAL contra TRACANELLI, RICARDO ANGEL sobre DAÑOS Y PERJUICIOS” (Exp. N°52.264/2014) Y “PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. contra TRACANELLI, RICARDO ANGEL Y OTROS sobre DAÑOS Y PERJUICIOS” (Exp. N° 38.762/2015 - Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA I).

Por lo tanto, al resolver casos de accidentes en intersecciones de vías de doble mano, es fundamental analizar detalladamente las circunstancias particulares, incluyendo la conducta de los conductores, la velocidad, las maniobras realizadas y el respeto a las normas de tránsito, más allá de la simple aplicación de la regla de prioridad por la derecha. La prioridad de paso, en tanto regla de tránsito, no exime al conductor de extremar precauciones al ingresar a una intersección. La conducta prudente exige valorar no solo el sentido de circulación, sino también la velocidad de los vehículos, la visibilidad disponible y las maniobras efectuadas. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido, en línea con este criterio, que la prelación legal no se desnaturaliza por el solo ingreso anticipado de quien carece de prioridad, ni desaparece por el hecho de que ambos vehículos arriben simultáneamente al cruce (CSJT en “Ricci Pablo Sebastián c/ Litovic Ivanna y otros s/ Daños y Perjuicios” Nro. Sent. 1459 de fecha 22/11/2023)

En consecuencia, ponderando integralmente la mecánica del hecho, la entidad de las infracciones verificadas y la incidencia causal de las conductas desplegadas por ambos protagonistas, estimo justo y razonable —sin que resulte posible establecer un coeficiente de precisión matemática—, atribuir la responsabilidad en un setenta por ciento (70%) al actor motociclista y en un treinta por ciento (30%) al demandado conductor del automóvil, con extensión al titular registral en los términos que correspondan.

4- Falta de Legitimación pasiva.

Habiéndose determinado la mecánica y la responsabilidad de los demandados, corresponde analizar el planteo de falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura, formulado por la citada en garantía, a fin de evaluar si esta debe responder en la medida de aquel contrato, conforme lo establece el art. 118 LS.

Al contestar demanda COPAN Cooperativa de Seguros Ltda, opone en primer término defensa de falta de acción y exclusión de cobertura, con fundamento en las condiciones de la póliza N.° 1456132, la Ley de Seguros N.° 17.418 y la Ley Nacional de Tránsito N.° 24.449.

Cabe señalar, sin embargo, que la citada en garantía incurre en una confusión respecto del día y horario del accidente, así como también de la identidad del conductor interviniente, al atribuir tal calidad a la Sra. María del Rosario Figueroa, cuando de la documentación obrante en la causa penal y de la acompañada por la propia aseguradora surge que aquella revestía únicamente el carácter de tomadora del seguro.

La citada en garantía destaca el resultado del informe de dosaje alcohólico en sangre N.° 21738/67, el cual arrojó valores positivos superiores a los límites permitidos por la normativa vial vigente y por

las condiciones de la póliza, indicando 1,40 g/l al momento de la extracción y una estimación de 1,55 g/l al momento del accidente.

Sostiene que dicha circunstancia configura una causal de exclusión de cobertura, liberando a la aseguradora de su obligación de indemnizar.

Aduce que tal conducta constituye una grave infracción a la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449, en particular a su art. 48 inc. a), que prohíbe circular con una alcoholemia superior a cero gramos por litro de sangre en el caso de vehículos particulares.

Añade que se trata de una cláusula uniforme y previsible en el mercado asegurador, expresamente contemplada en la sección “CG-RC 2.1 Exclusiones a la Cobertura para Responsabilidad Civil”, que excluye los daños derivados de siniestros ocurridos mientras el vehículo es conducido por una persona bajo los efectos del alcohol, estupefacientes u otras sustancias que alteren las aptitudes necesarias para conducir.

Asimismo, invoca el art. 70 de la Ley de Seguros, relativo a la agravación del riesgo, sosteniendo que la conducción en estado de ebriedad importa una alteración sustancial y transitoria del riesgo asegurado, incrementando notoriamente la probabilidad y magnitud del siniestro. Cita también el art. 114 del mismo cuerpo legal, en cuanto dispone que el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoca dolosamente o por culpa grave el hecho generador de su responsabilidad.

Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que reconoce que la culpa grave debe valorarse según las circunstancias del caso y que las cláusulas de exclusión por ebriedad resultan válidas y oponibles incluso frente a terceros damnificados.

Finalmente, expone que procedió a declinar la cobertura mediante Carta Documento de Correo OCA, acuse de recibo REF0059309(6), de fecha 07/05/2024, mediante la cual comunicó el rechazo definitivo del siniestro.

Fundó dicha decisión en el incumplimiento de las cargas previstas en los arts. 47, 115 y concordantes de la Ley de Seguros, derivado de la alcoholemia positiva. Adicionalmente, señaló que el conductor de la motocicleta no poseía licencia habilitante al momento del hecho, circunstancia que también considera causal de exclusión de cobertura conforme al ítem 4 de las Condiciones Generales de la póliza.

El Dr. Paliza, en representación del demandado Sr. Zarate, y contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo de la defensa de falta de acción articulada por la aseguradora.

Expone que la excepción fundada en exclusión de cobertura parte de una errónea interpretación del alcance y naturaleza jurídica de la acción directa prevista en el artículo 118 de la Ley 17.418. Señala que dicha norma, de orden público, reconoce al tercero damnificado el derecho a reclamar directamente al asegurador del responsable hasta el límite de la cobertura contratada, aun sin haber sido parte del contrato de seguro. Destaca que tal derecho no deriva del vínculo contractual entre asegurado y aseguradora, sino de la propia ley.

Refiere que la exclusión de cobertura fundada en consumo de alcohol debe ser interpretada de modo restrictivo y no puede producir efectos automáticos ni categóricos respecto de quien no participó del contrato. A tal fin, cita jurisprudencia en sustento de su postura.

Indica que la exclusión invocada debe superar un estándar más riguroso para resultar válidamente oponible, debiendo tratarse de una causal objetiva, expresamente prevista y debidamente acreditada frente al tercero damnificado. Sostiene que, en el caso, la defensa se sustenta en una alegación unilateral relativa a un supuesto estado de ebriedad del conductor, sin que exista hasta el momento prueba concluyente ni encuadre normativo suficiente que permita sostener de manera categórica la exoneración pretendida.

Aclara que el planteo formulado no importa adhesión alguna a la posición de la parte actora, ni reconocimiento de los hechos, circunstancias o responsabilidades invocadas en la demanda.

Alega insuficiencia probatoria respecto de la alcoholemia, en tanto la copia simple del acta policial acompañada carecería de los recaudos técnicos, procesales y jurídicos necesarios para justificar la exclusión pretendida, no constituyendo prueba fehaciente. Añade que tampoco se acreditó que el dosaje se hubiera practicado conforme los protocolos establecidos por la normativa sanitaria y de tránsito vigente, ni se demostró nexo causal alguno entre el eventual resultado del test y la producción del siniestro.

Señala, asimismo, que aun cuando el Sr. Zarate hubiese incurrido en una conducta que en abstracto pudiera dar lugar a una exclusión, la interpretación del contrato debe regirse por criterios de razonabilidad, interpretación restrictiva y finalidad económica-social del seguro, la cual consiste en brindar protección frente a hechos dañosos, incluso cuando medien errores o faltas que no configuren dolo ni intención deliberada de dañar.

Por último, solicita el rechazo de la defensa de falta de acción planteada por la citada en garantía.

Así las cosas, al analizar la procedencia del planteo de declinación de cobertura formulado por COPAN Coop. de Seg. Ltda., adelanto que en autos se encuentra debidamente acreditado el estado de ebriedad del conductor del vehículo asegurado al momento del siniestro. No obstante ello, y por las razones que seguidamente se expondrán, corresponde rechazar la exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía, sin perjuicio del derecho de repetición que le asiste contra su asegurado.

Considero pertinente contemplar los argumentos de nuestro Alto Tribunal (en los autos: “Alderete María Vanesa y Otros Vs. Ramírez Cesar Mariano y Otro S/ Daños y Perjuicios, Exte.1376/13, Sent. Nro. 1110 del 10/11/2021), el cual se ha pronunciado sobre el particular sosteniendo que “...la condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerlo el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449. Interesa apuntar que la postura aquí adoptada no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, “el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador” (art. 68 de la Ley N° 24.449)” que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018).- Registro: 00063215-01 S/ DAÑOS y PERJUICIOS. Nro. Expte: 1376/13. Nro. Sent: 1110 Fecha Sentencia 10/11/2021).

Siguiendo los lineamientos fijados, considero que el supuesto de autos queda aprehendido por este precedente jurisprudencial. Esta nueva revisión del tema me persuade respecto de que la cláusula de exclusión del riesgo contenida en la póliza de seguro, no puede ser oponible a la víctima, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva y

desnaturalizar el vínculo asegurativo, frustratoria de la finalidad económico- social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad. El seguro obligatorio -que no se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador-, también obedece a una necesidad y función socializadora y colectivizadora de los riesgos. El art. 68 de la Ley N° 24.449, al imponer el requisito del seguro obligatorio, no pretende otra cosa que proteger -con carácter de orden público- a las víctimas de accidentes de tránsito y asegurar su reparación, poseyendo un verdadero fundamento tuitivo, de seguridad social. Dicha obligatoriedad es una pieza más del sistema de protección de las víctimas porque la garantía de solvencia que -en ejercicio de una función social- ofrecen las aseguradoras permite que los daños irrogados con el ejercicio de determinadas actividades (como ser la conducción de un automóvil) sean efectivamente reparados (conf. Mosset Iturraspe, Jorge y Rosatti, Horacio, "Derecho de tránsito. Ley 24449", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, pág. 269 y sigs.; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios")

Refiere, también la Corte Provincial, que la postura así asumida impone repensar si los damnificados víctimas en el siniestro, no obstante ser destinatarios del seguro contratado, son terceros ajenos a esa contratación y que por tanto nada pueden reclamar a la aseguradora, de conformidad al clausulado contractual, que les negaría el derecho a petitionar la reparación del daño padecido contra aquélla. Es que la declinación de cobertura basada en la cláusula de no seguro -invocada con fundamento en la causal culpa grave del asegurado- representa un evidente apartamiento de la finalidad que inspiró la imposición de esta modalidad asegurativa y la desnaturalización de su función social y del espíritu solidarista que la inspira (Daghero, Luis A., "Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio", SJA 10/04/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018).

La decisión de nuestro Címero Tribunal recepta la opinión de parte de la doctrina, entre ellos Waldo Sobrino quien, citando al Gherzi, sostiene que "el seguro constituye sin duda una herramienta social (en el caso de los seguros obligatorios) de importancia para la reparación de daños (incluidos los voluntarios). Nuestro país posee una ley especial (17.418) que regula las relaciones aseguradora-tomador-asegurado-beneficiario que para la época de su dictado resultó un avance importante y en cierto sentido producía un equilibrio entre los contratantes y los damnificados. Como toda legislación envejeció y desgraciadamente no ha sido actualizada con los requerimientos económicos, sociales y jurídicos que era de desear. Este rol de renovación ha sido ocupado por la legislación de Defensa de los Derechos del Consumidor y Usuario de Servicios, entre estos últimos está el servicio del seguro (Leyes 24.240, 24.999 y 26.361)." (Waldo Augusto R. Sobrino, "Consumidores de seguros" - 1ª. ed. - Buenos Aires: La Ley, 2009, Prólogo). De ahí la importancia que merece tener presente a la hora de decidir, la función social y finalidad jurídica de tal contrato.

En esta lógica, las cláusulas limitativas de responsabilidad en materia de seguros, en especial aquéllas que delimitan el riesgo asegurable, deben ser valoradas a la luz del derecho actual, cabe recordar que la ley de seguros 17.418 ha sido modificada por distintas normativas, tal es el caso de la ley de defensa del consumidor 24.240 y sus modificatorias, y por la reforma constitucional de 1994 (ver art. 42). Ello es así, pues resulta clara y evidente la trascendencia que tienen estas últimas normas en toda la temática de los consumidores en general, y en los de seguros en particular (cfr. Sobrino, Waldo Augusto R. en "Consumidores de Seguros - Aplicación de la ley de defensa del consumidor a los seguros", en RC y S N° 6, junio 2011, pp. 6 y ss).

Es que, como quedó dicho, el propósito perseguido con la contratación del mentado seguro debe analizarse especialmente de cara a los consumidores de seguros (asegurado y víctima). Y también a la luz de los tratados internacionales que protegen a la persona humana, su salud y su integridad física, psíquica y estética, que se han sumado al bloque de derechos constitucionales a través de la recepción que de aquellos ha hecho el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional; pues su operatividad no atañe únicamente al Estado sino también a los particulares, y ello ha implicado ensanchar el enfoque meramente patrimonialista del Código Civil, considerando a la salud, la integridad y la vida como valores en sí mismos.

Por todo lo expuesto, concluyo que las cláusulas de exclusión de cobertura invocadas resultan inoponibles a la víctima del presente siniestro. En consecuencia, la citada en garantía deberá responder en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, sin perjuicio de la acción de repetición que podrá ejercer contra la parte demandada en proporción a la responsabilidad que fue antes determinada y por el valor de la condena que abone a la víctima en tal concepto.

5- Determinación y Cuantificación del Daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el Art. 1716 CCCN que expresa sobre el deber de reparar que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que “toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de(a) evitar causar un daño no justificado” y el citado art. 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, “Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA”, L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCC, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al Art.1738 que dispone que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último, entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño deba ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por la actora que se describen a continuación:

5.1-DAÑO PATRIMONIAL:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaremos los rubros que en concepto - de daño patrimonial- reclama el actor.

Daño Emergente:

5.1.a- Daño Material

En relación al rubro daño emergente, el actor acompaña presupuestos e informe técnico e indica que la reparación de la motocicleta asciende a \$356.000 con piezas originales, \$295.500 sin piezas originales y \$457.231 en repuestos originales por Mercado Libre, sin mano de obra.

Descriptos de la siguiente manera: Barrales = \$ 36.000; Cubierta delantera = \$ 25.000; Aro de rueda = \$35.000; Cacha inferior frontal = \$ 14.000 (original \$ 55.000); Manubrio = \$ 36.000 (original \$ 55.000); Juego de cachas = \$ 45.000; Manija de freno = \$ 5.500; Mano de obra = \$ 100.000.

Luego agrega presupuesto, en conjunto con capturas de pantalla de la página web Mercado Libre, de repuestos sin mano de obra. Son descriptos de la siguiente forma: Barrales = \$ 100.000; Cubierta delantera = \$ 33.562; Aro de rueda = \$ 79.325; Cacha lateral = \$ 67.976; Juego cacha lateral c/ faro trasero = \$ 159.368; Manija de freno con soporte = \$ 7.000

La demandada y la citada en garantía cuestionan la procedencia y cuantía del rubro, alegando su carácter excesivo y la falta de respaldo técnico suficiente.

En este orden de ideas, advierto que en autos no se encuentra acreditado que el Sr. Rodriguez sea el titular de la motocicleta marca Keller KN 110-8, ya que agrega cédula del vehículo a nombre de un tercero, sin embargo al respecto se ha expresado que "hoy tiende a prevalecer una jurisprudencia amplísima, que sostiene que no es necesario que quien pide ser resarcido pruebe la propiedad del vehículo dañado, pues basta que lo usara en el momento del suceso o tuviese sobre ella guarda jurídica, en razón de que el derecho de uso no requiere más prueba que su ejercicio y que la posesión del vehículo basta para reclamar la reparación de los daños sufridos por él" (Kemelmajer de Carlucci, en Código Civil Comentado, Belluscio-Zannoni, t. 5, pág. 387, comentario al art. 1110 CC) (CCC- Sala 3 – Juicio: Vallejo Miguel Antonio Vs. Orieta Alfonso Nemecio y otro S/ Daños y

Perjuicios. Nro. Sent: 11 Fecha: 08/02/2013).

Ahora bien, en cuanto a la determinación del quantum, corresponde al presupuesto de \$356.000, por estimarlo el más razonable y representativo del costo real de reparación. Ello así, en tanto contempla la reposición de piezas originales y, a diferencia del presupuesto extraído de publicaciones digitales, incluye también el costo de la mano de obra necesaria para la efectiva recomposición del rodado. Asimismo, la alternativa del presupuesto de menor valor que se sustenta en la utilización de repuestos no originales es descartado puesto que no asegura una reparación integral en condiciones equivalentes a las preexistentes al siniestro.

En cuanto a la cuantificación del daño, corresponde señalar que el crédito indemnizatorio reviste naturaleza de deuda de valor, en tanto su objeto consiste en la reparación del perjuicio sufrido y no en la entrega de una suma de dinero originariamente determinada. En consecuencia, su cuantificación debe efectuarse al momento de la sentencia, a fin de asegurar la reparación plena del daño (art. 1740 CCCN).

En tal sentido, y considerando que el único parámetro económico disponible consiste en un presupuesto sin fecha acompañado con el escrito de demanda, corresponde asignarle como referencia la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 10/02/2025, resultando necesario actualizar dicho monto a valores actuales.

Ello así, teniendo en cuenta que Nuestro Superior Tribunal recientemente expresó: "Constituye un imperativo para los jueces, atender a la realidad económica en la que se emplaza el conflicto particular. En tiempos de inestabilidad económica y alta inflación, se impone adoptar medidas alternativas para la preservación del valor del capital de condena, evitando la licuación del crédito indemnizatorio del damnificado".(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal - S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- Nro. Expte: 3296/12 Nro. Sent: 1076 Fecha Sentencia: 28/08/2025.).

A tal fin, estimo que la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional constituye una herramienta idónea para preservar el valor real del crédito indemnizatorio y asegurar la reparación integral.

Debido a lo expuesto, corresponde receptar el reclamo en concepto de valor actual del costo de reparación del rodado en un monto equivalente a \$489.685,49, el cual resulta de la actualización del presupuesto presentado desde el 10/02/25 al día de la presente, mediante el índice de precios al consumidor (IPC) a nivel nacional.

Sobre dicho capital corresponde adicionar un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (14/06/2024) hasta la presente, lo que arroja un total de \$544.583,38, suma que se reconoce en concepto de daño material.

Este último valor generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

b- Desvalorización venal.

En lo relativo a la desvalorización del rodado, la actora estima la merma venal en un 15% sobre un valor de mercado aproximado de \$1.500.000. Sin embargo, corresponde advertir que la prueba acompañada consiste en una captura de pantalla correspondiente a una motocicleta de igual marca y características ofrecida precisamente por la suma de \$1.500.000, sin que de ello surja reflejada la disminución porcentual invocada. En otras palabras, el valor acompañado coincide con el precio

base de mercado y no con el monto resultante de aplicar la depreciación del 15% alegada, lo que evidencia una inconsistencia entre lo peticionado y el sustento documental arrimado.

Los accionados se oponen a la procedencia de la partida indemnizatoria descripta, por falta de pruebas.

Ahora bien, la única prueba obrante en autos que acredita los daños sufridos por el vehículo del actor, como consecuencia de siniestro, es el informe técnico mecánico obrante en la carpeta técnica obrante en la causa penal. De allí se desprenden los daños de la motocicleta que fueron descriptos al analizar la mecánica.

Sin embargo, ninguna prueba acompaña al respecto de la pérdida de valor venal a la que alude y cuyo resarcimiento también reclama. Al respecto, se ha sostenido que “() no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 164 del 30/04/2.014). Es por ello que debe acreditarse que los daños sufridos por el automóvil a causa del impacto que generó el accidente, fueron de tal envergadura que afectaron sus “partes vitales”, las que deben entenderse como aquellas que “al ser afectadas, producen un desencuadramiento en su estructura u originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 528 del 07/10/2.016) (Cám. en lo Contencioso Administrativo, Sala 3, sentencia n° 470 de fecha 30/8/2018).

En el presente caso, la parte actora no acreditó de manera fehaciente la existencia de secuelas con aptitud para disminuir efectivamente el valor en el mercado de la motocicleta en la que circulaba el Sr. Rodríguez, por lo que considero pertinente rechazar el presente rubro, máxime, considerando que se hizo lugar al resarcimiento cuyo objeto son los daños materiales.

c- Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado

En concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, la parte actora manifiesta haber afrontado erogaciones vinculadas con atención médica, medicamentos, estudios, movilidad y tratamientos futuros, muchos de ellos sin respaldo documental por haber sido abonados informalmente, reclamando por tal concepto la suma de \$1.000.000, con fundamento en el art. 1746 del CCCN.

Por su parte, los demandados impugnan la suma reclamada ya que consideran que hay una ausencia total de probanzas respecto a erogaciones que justifiquen los montos reclamados.

De las constancias de autos surge que en fecha 05/05/2024 se incorporó la historia clínica del Hospital de Santa Lucía, de la cual se desprende que el Sr. Rodríguez fue asistido por traumatismos derivados del siniestro. Asimismo, en esa misma jornada fue atendido en el Hospital Regional de Concepción, donde se consignó como diagnóstico final: traumatismos superficiales que afectan múltiples regiones del cuerpo. Posteriormente, registró nuevos ingresos al Hospital de Santa Lucía por dolor, heridas y realización de radiografías de rodilla y tórax los días 16, 24 y 25 de junio de 2024.

A su vez, conforme al informe pericial del médico oficial Dr. Juan Carlos Lacoste, de fecha 25/09/2025, se acreditó que el actor sufrió politraumatismos y traumatismo de tórax, diagnosticándose fractura de dos costillas en hemitórax izquierdo, lesión que requirió vendaje funcional y analgésicos durante aproximadamente un mes, verificándose además una incapacidad

parcial, permanente y definitiva del 1% como secuela residual.

Asimismo, el experto estableció un nexo de causalidad directo entre el siniestro vial y las secuelas verificadas.

Entrando al análisis de la cuantificación del daño emergente reclamado, se advierte que -si bien el actor no acreditó la realización de los gastos que invoca- la procedencia del rubro indemnizatorio en cuestión debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio no resultando, por tanto, necesaria la demostración exacta de los gastos hechos.

Ello así, conforme a reiterada jurisprudencia que, de por sí torna procedente el reclamo por tales gastos (aún en el supuesto de que la víctima fuera asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común (art. 33 CPCT) demuestra que el asistido contribuye en gran parte con dichas erogaciones (CCyC- Sala 2, "Chavarría Edmundo y Otro Vs. Leguizamón Benito Marcelo Y Otro S/Daños Y Perjuicios", Sent. n° 351 del 06/12/2011), "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos" (CSJT, sentencia N° 72 del 05/02/2019, "Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos"; sentencia N° 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otros/Daños y perjuicios"; entre otros).

El criterio jurisprudencial referido exime de acreditación rigurosa a este tipo de desembolsos desde que tal concepto encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba. Determinando una fijación prudencial cuando existe una adecuada correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza de las lesiones. Como asimismo tiempo de curación, tratamiento médico y secuelas de las mismas como el carácter de ellas. (Cfr. CNCiv., Sala E, 20/07/85; L.L. 1.986 - A - 469; CACiv. Com. San Isidro, Sala II, 21/08/85; L.L. 1.885 - E - 57; CNac. Fed. Civ. y Com., 15/03/83; L.L. 1.983 - D -393).

Además, de acuerdo con el art. 267 CPCCT, probada la existencia del daño, aunque no su cuantía, es deber de la suscripta fijar esta última, conforme a su apreciación prudencial basado en las reglas de la sana crítica y las constancias de autos.

Lo expuesto, me permite presumir razonablemente que tuvo que afrontar gastos de medicamentos para sus dolencias, y prestaciones médicas varias. A ello deben adicionarse los gastos de los controles y radiografías realizadas.

Sin perjuicio de ello, la suma pretendida por la actora aparece objetivamente elevada en relación con la entidad de las lesiones acreditadas, el tratamiento recibido y la atención brindada en hospitales públicos.

En función de ello y ponderando prudencialmente las constancias de la causa, la naturaleza de las lesiones sufridas, el tiempo de recuperación y el contexto económico actual, estimo justo y razonable fijar la indemnización por este concepto en la suma de \$800.000 (pesos ochocientos mil).

A este rubro, también se aplicará la actualización correspondiente del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional para preservar el valor real del crédito indemnizatorio y asegurar la reparación integral.

Debido a lo expuesto, corresponde receptar el reclamo en concepto de valor actual del costo de gastos médicos y farmacéuticos en un monto equivalente a \$1.395.158,42 el cual resulta de la

actualización desde la fecha del hecho al día de la presente, mediante el índice de precios al consumidor (IPC) a nivel nacional.

Sobre dicho capital corresponde adicionar un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (14/06/2024) hasta la presente, lo que arroja un total de \$ 1.551.797,93.

Este último valor generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

5.2. Privación de uso.

El Sr. Rodriguez reclama la suma de \$1.000.000.

Indica que la privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado y que, para desplazarse en condiciones similares a las que le proporcionaba su rodado, debió incurrir en gastos. Señala, asimismo, que la reparación del vehículo demandaría aproximadamente entre quince (15) y veinte (20) días y que, en atención a que reiteradas veces debe viajar a Monteros o movilizarse dentro de la localidad de Santa Lucía, se vio obligado a recurrir al transporte particular o público.

Los accionados solicitan el rechazo de la partida argumentando que, no se acreditaron las actividades que llevaba a cabo con su vehículo ni el daño padecido por la supuesta privación.

Respecto a la procedencia de este rubro, nuestros Tribunales han resuelto que la sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a éste un daño económico, que a veces es positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar (Moisset de Espanés, Luis, Privación del uso de un automóvil, LA LEY 1984-C, 50, Responsabilidad Civil. Doctrinas Esenciales, Tomo II, 1447)

En cuanto a este rubro indemnizatorio se dijo que la privación de uso “tiene por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que insume el arreglo del vehículo, pues lógicamente implica una reducción de las posibilidades de desplazamiento y esparcimiento que tenía la víctima con anterioridad al siniestro. El detrimento se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transporte sustitutivos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor. El resarcimiento procederá ya sea que el usuario utilice el vehículo para trabajar o que simplemente lo emplee para distraerse o viajar con su familia. Es decir, que se trata de una compensación por la pérdida de la posibilidad de usar el vehículo para las propias actividades, junto con la familia y para el esparcimiento” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 201).

Asimismo, se ha sostenido que “el solo hecho de que el actor no haya acreditado con documentación auténtica el importe de los gastos realizados no obsta a la procedencia de este reclamo porque se ha dicho muchas veces que la sola privación del uso del automotor produce un daño a su titular cuya existencia debe ser presumida aun cuando no se haya arrojado prueba concreta de su existencia” (CN Esp. Civ. Com., Sala IV, “Nogaret, Eduardo Enrique y otro c/ Gaudiuso, Daniel Augusto s/ Sumario”, 29/4/1988, cit. por Hernán Daray, ob. cit., p. 82, n° 2 y p.° 12). (CCC Concepción, Sala Única, juicio: “Ruiz José Antonio c/ Autotransporte San Juan S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 322/18, Sent. N° 316 de fecha 03/11/2022).

Por ello, si bien el actor no rindió prueba tendiente a acreditar el tiempo durante el cual estuvo privado de su vehículo ni los gastos en que incurrió para suplir tal privación, limitándose a manifestar que debió trasladarse en transporte público entre Santa Lucía y Monteros, lo cierto es que los daños acreditados en el vehículo permiten presumir razonablemente que se vio imposibilitado de utilizarlo.

En cuanto a su cuantificación, corresponde efectuar una estimación prudencial conforme a las circunstancias del caso, teniendo en cuenta el tiempo razonable que demandaría la reparación del vehículo —el cual, en atención a la entidad de los daños acreditados, estimo en veinte (20) días— y el costo de utilización de medios de transporte sustitutivos.

A tal fin, considerando que entre Santa Lucía y la ciudad de Monteros existe una distancia aproximada de doce (12) kilómetros, estimo razonable fijar la suma de \$15.000 por día y, computando los veinte (20) días que demandaría la reparación de la motocicleta del actor, corresponde reconocer por este concepto la suma total de \$300.000. Ello así, ponderando que los traslados interurbanos en la zona insumen, aproximadamente, la suma de \$2.000 por viaje, a lo que cabe adicionar los desplazamientos internos propios de la ciudad y demás erogaciones accesorias que razonablemente demanda la movilidad cotidiana. En ese contexto, el monto reclamado en la demanda, ascendente a \$1.000.000, luce notoriamente desproporcionado, máxime cuando la parte no produjo prueba alguna que justifique dicha cuantía.

Sobre dicho capital corresponde adicionar un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (14/06/2024) hasta la presente, lo que arroja un total de \$ 333.632.88

Este último valor generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

5.3.- Lucro Cesante

Por la partida el actor reclama la suma de \$1.000.000.

Indicó que, al momento del siniestro, su mandante se desempeñaba en la firma LA ASTURIANA S.R.L., como peón de cosecha, categoría 271/96, percibiendo una remuneración aproximada de \$651.277 por días trabajados y que las lesiones sufridas le impidieron desarrollar tareas laborales y frustraron ingresos ciertos y expectativas razonables de mejora económica.

Los demandados piden el rechazo de la partida por no encontrarse acreditado el daño reclamado ni mediciones que permitan obtener dicha suma

Al respecto de este rubro, la doctrina tiene dicho que se concede con el objeto de compensar las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de un hecho ilícito o incumplimiento obligacional. Ello por cuanto de manera puntual y comprensiva del daño material el CCCN reputa al lucro cesante como el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención. Es así que, la transitoria disminución de las aptitudes laborativas por el período en que la víctima del hecho dañoso debió sufrir las consecuencias de dicho evento, se indemniza como lucro cesante en la medida en que, precisamente haya habido lucros frustrados. Es decir, que esta indemnización tiende a compensar las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del hecho ilícito. (Kiper Claudio, Accidentes de Automotores, t.II, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 517,549).

Por ello, en la valoración de la prueba con respecto al "lucro cesante" el juez debe manejarse con un criterio realista sobre la base del principio de certeza del perjuicio: no debe condenarse a resarcir un daño inexistente, pero tampoco puede exigirse una certeza absoluta, sino que bastará con la convicción del juez formada sobre la base de las reglas de la sana crítica. Por lo demás, lo primero

implicaría un enriquecimiento sin causa del damnificado" (CCC Sala 2, "Di Marco, Enrique José Vs. Núñez, José Darío Y Otros S/ Daños Y Perjuicios Nro. Expte: 861/17, Sent: 267, fecha:28/07/2021).

Efectuadas las anteriores reseñas conceptuales, corresponde analizar las constancias y pruebas rendidas en autos vinculadas con esta partida indemnizatoria.

Cabe señalar que en el marco de la prueba informativa tramitada en el CPA N 5 se libró oficio a LA ASTURIANA S.R.L. CUIT: 30- 44374739-8 para que informe: Legajo personal y laboral correspondiente al actor y los haberes que éste ha dejado de percibir en el periodo JUNIO/JULIO/AGOSTO 2024, a causa del accidente sufrido.

Del informe remitido por la empleadora surge que, con motivo del siniestro ocurrido en junio de 2024, el actor registró un total de treinta y seis (36) días de inasistencia laboral, discriminados en cuatro (4) días durante junio, diecisiete (17) en julio y quince (15) en agosto.

A su vez, del examen de los recibos de haberes acompañados se verifica la disminución de ingresos invocada. En efecto, mientras en la primera quincena de junio percibió una suma neta de \$196.820, en la segunda quincena de ese mismo mes se le descontaron cuatro (4) días, lo que importó una merma de ingresos de \$51.075,60.

La mayor disminución de haberes se concentró en los meses de julio y agosto, en tanto únicamente se acompañaron recibos correspondientes a la segunda quincena de julio -en la que percibió la suma de \$18.258- y a la primera quincena de agosto -por un total de \$98.288-.

No obstante ello, la suma reclamada en concepto de lucro cesante fue fijada en \$1.000.000, monto que no guarda adecuada proporción con los salarios efectivamente dejados de percibir. En efecto, tomando como pauta la remuneración neta correspondiente al período inmediato anterior al accidente —conforme boleta de haberes del mes de junio, de la que surge un valor unitario del jornal de \$12.768,90— y proyectándola sobre los treinta y seis (36) días de inasistencia informados, la merma patrimonial acreditada asciende a la suma aproximada de \$459.680,40.

En consecuencia, corresponde admitir este rubro únicamente por dicha suma, en tanto refleja razonablemente la pérdida de ingresos demostrada mediante la prueba informativa y documental producida en autos, rechazándose el excedente pretendido por no haberse acreditado la existencia de otros ingresos o circunstancias que permitan sustentar una reparación mayor.

Sobre dicho capital corresponde adicionar un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (14/06/2024) hasta la presente, lo que arroja un total de \$ 511.214,54.

Este último valor generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

5.4- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL

Bajo este ítem, el actor reclama la suma de \$1.500.000. Sostiene que sufrió angustia y padecimientos resultantes del accidente del que lamentablemente participó en forma pasiva y del que fue víctima, así como las incomodidades que debió afrontar lo llevan a justipreciar dicho monto

Por su parte, los accionados niegan que el actor haya experimentado perjuicios en sus sentimientos y que tampoco refirió a posibles pautas para su graduación.

Cabe destacar que la cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste también enorme dificultad. Para poder determinar un monto indemnizatorio es necesario tener

presente las consecuencias derivadas del accidente que generaron un claro padecimiento espiritual al actor.

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al statu quo ante (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial. No se trata de borrar el dolor con placer.

Así lo sostuvo la CSJN en "Baeza" al expresar que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido.

Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" (CSJN, Fallos: 334:376).

Al respecto, Mosset Iturraspe, cuyo criterio comparto, ha sugerido las siguientes reglas a fin de poder determinar la cuantía del mismo: 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 5) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 - A, 728).

Sobre las reglas recién citadas, entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del "dolor" padecido, pues la reparación debe guarda relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. Responsabilidad por daños, t. V, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 227).

Ahora bien, procederé a analizar el daño moral reclamado por el actor.

En el caso, si bien no se advierte una actividad probatoria específica dirigida a acreditar en forma autónoma la entidad del menoscabo espiritual invocado, ello no impide reconocer su existencia cuando, por la índole misma del hecho y sus consecuencias, pueda razonablemente presumirse que el accidente generó padecimientos extrapatrimoniales. En tal sentido, las lesiones sufridas por el actor —consistentes en fractura de costillas—, las molestias físicas derivadas del proceso de recuperación, la necesidad de concurrir a controles médicos y/o tratamientos, así como la imposibilidad transitoria de desarrollar normalmente sus tareas habituales durante aproximadamente 36 días, permiten tener por configurado un menoscabo susceptible de reparación.

En función de todo ello, valorando prudentemente las constancias de la causa, la naturaleza de las lesiones comprobadas, el tiempo razonable de convalecencia informado y la ausencia de mayores elementos demostrativos sobre una afección espiritual de intensidad superior, estimo justo y equitativo fijar la indemnización por daño no patrimonial en la suma de pesos un millón (\$1.500.000), cuantificada a la fecha de la presente sentencia.

Cabe ponderar que con la suma reconocida el actor podrá destinarla a capacitación en distintos oficios, así como a la adquisición de herramientas, insumos y/o maquinarias necesarias para el desarrollo de una actividad laboral, durante los días que se encuentre imposibilitado de trabajar habitualmente en la cosecha o bien como un medio para incrementar su fuente laboral y mejorar sus condiciones de vida.

Atento a que el valor fue fijado con criterio de actualidad, corresponde aplicar un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de \$ 1.551.797.93 que corresponde el monto que constituye el valor total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.

Resta aclarar que la suma antes calculada en concepto de daño moral constituye -desde el día de la fecha- una obligación de dar sumas de dinero por lo tanto generará intereses, desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios” (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

6- CÁLCULO DE RUBROS CON REDUCCIÓN POR RESPONSABILIDAD DEL ACTOR

Al expedirme sobre la responsabilidad en el punto 3 aclaré que la conducta imprudente del actor de no respetar la prioridad de paso del automóvil en la rotonda fue considerada como un hecho con entidad suficiente para interrumpir de forma parcial el nexo causal del accidente, por lo que se le asignó un 70% de responsabilidad en el siniestro.

A continuación, se describen los montos reconocidos con la correspondiente reducción del 70%.

RUBROS reconocidos al Sr. RodriguezMonto determinadoReducido en un 70%

Daños materiales	\$544.583,38	\$163.375,14
Gastos médicos y sanatoriales	\$1.551.797,93.	\$465.539,38
Privación de uso	\$333.632.88	\$100.089,86
Lucro Cesante	\$ 511.214,54	\$ 153.364,36
Daño Moral	\$1.551.797.93	\$465.539,38

7- Costas.

Con respecto a las costas, considero que -atento al porcentaje de culpa en la producción del siniestro atribuida a la víctima- éstas deben distribuirse entre los litigantes en la misma proporción

que la responsabilidad que les corresponde en el siniestro por el cual se ha reclamado la indemnización, habiéndose expresado en este sentido que “cuando existe culpa concurrente (o responsabilidad concurrente) en el evento dañoso, ambas partes deben soportar el pago de las costas en igual proporción que la culpa (o responsabilidad)” (cfr. in re “Herrera c/ Zivillica de Pérez” del 12/08/97; Ramírez c/ RAR construcciones s/ Daños y Perjuicios del 28/9/98, Falivene c/ Empresa Gral. Balcarce s/ Daños y Perjuicios, del 02/04/97, y precedentes allí citados). Con arreglo a este criterio, cada parte debe soportar en la proporción de su responsabilidad en el siniestro, en la especie el 70% de las costas deben ser soportadas por el actor y el 30% por los demandados.

8. Honorarios. Diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

RESUELVO:

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS ENTABLADA POR EL SR. JOAQUÍN EDMUNDO RODRÍGUEZ, D.N.I. N° 36.534.090, EN CONTRA DE ÁLVARO NICOLÁS ZÁRATE, D.N.I. N° 41.694.118, RAÚL ENRIQUE ZÁRATE, D.N.I. N° 26.883.563 Y DE COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA.

II- RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Citada en Garantía. En consecuencia, HACER EXTENSIVA ÍNTEGRAMENTE a la referida aseguradora la condena impuesta a los demandados Álvaro Nicolás Zárate Y, Raúl Enrique Zárate.

III- Por lo considerado condeno a los demandados a abonar al actor en forma indistinta o in solidum la suma total de \$1.347.908,12 (Pesos un millón trescientos cuarenta y siete mil novecientos ocho pesos con doce centavos.), con más los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

IV- COSTAS, se imponen en un 70% al actor y en un 30% a los demandados y citada en garantía, conforme a lo considerado.

IV- ESTABLECER que la condena dispuesta lo es sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder entre los codemandados, conforme a la incidencia causal que a cada uno se le atribuya, el que deberá ejercerse por la vía y en la oportunidad procesal pertinente.

V- HONORARIOS. Oportunamente.

Actuación firmada en fecha 29/04/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.